

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Enzarria en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de Diputados provinciales verificada en el mismo partido en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto del corriente año.

Resultando que contra la eleccion verificada en Noviembre de 1863; que fué aprobada por la Diputacion, se reclamó por varios electores; y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real orden de 16 de Marzo último.

Resultando que verificada nueva eleccion en los dias 10 y 11 de Abril, la Diputacion provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó á consulta del Consejo de

Estado la Real orden de 9 de Julio de este año.

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la espresada Diputacion, en que aprueba la eleccion que de nuevo se verificó en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto últimos.

Resultando que esta eleccion se llevó á efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así en que por consecuencia de la última rectificacion de las listas electorales habia perdido su derecho alguno de los Secretarios escrutadores que figuraron en la eleccion general de Noviembre de 1863.

Resultando que, segun manifiesta V. S. en su comunicacion de 28 de Octubre último, las protestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de eleccion que para fallar sobre la validez de esta tuvo á la vista la Diputacion provincial.

Considerando que, con arreglo al artículo 63 de la ley electoral y á la Real orden de convocatoria, la eleccion de 31 de Julio y 1.º de Agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de Noviembre de 1863.

Considerando que el art. 45 de la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de Febrero, en que se han fundado los Alcaldes de las secciones espresadas para designar por sí los Secretarios escrutadores, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicacion al caso actual en que los Secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en Noviembre de 1863.

Considerando que además de este vicio existe en la eleccion de que se trata el de que las listas que han regido para la votacion de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una eleccion empezada en Noviembre y no terminada todavía han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

Y considerando que las alteraciones que existen segun la citada comunicacion de V. S. en las copias de las actas de eleccion que se presentaron á la Diputacion pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito.

S. M. de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver;

1.º Que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Enzarria en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto de este año.

2.º Que se proceda á segunda eleccion, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en Noviembre del año próximo pasado.

Y 3.º Que si de la confrontacion de las copias de las actas de dicha eleccion que se presentaron á la Diputacion provincial con las que se enviaron posteriormente á ese Gobierno de provincia resultan indicios de haber cometido delito se pasen las antecedentes al Juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.

—Gonzalez Brabo Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 23 del corriente, á la que acompaña el balance en 15 del mismo de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, certificada en conformidad por el delegado que V. S. nombró á este efecto, y un extenso informe del mismo que justifica la exactitud de las partidas que arroja el espresado balance.

Resultando de dichos documentos que aparte de los beneficios á realizar y del saldo de beneficios repartibles la mencionada Compañia tiene un pasivo de 12 millones de reales satisfechos por los accionistas, que forman el 60 por 100 de las 20,000 acciones de á 1.000 rs. cada una de la primera serie que debe emitirse con dicho desembolso por la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 9 del actual, por el cual fué autorizada la conversion de dichas Sociedades; y apareciendo que para cubrir su pasivo tiene la Compañia créditos activos en valores sólidos y de segura realizacion, y por consecuencia que está de hecho cumplido el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, S. M. se ha servido mandar que se considere definitiva-

mente constituida la precitada *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, autorizándola para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto tan luego como la junta general de accionistas apruebe el mencionado balance de la Compañía *El ensanche y mejora de Barcelona*, y acuerde la subrogacion de la nueva Sociedad en todos los derechos y obligaciones de aquella, conforme al artículo 15 de los estatutos aprobados en 10 del corriente.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que esta disposicion se publique en la *Gaceta*; y que así que se cumplan las condiciones expresadas se devuelva á la comision gestora para la conversion de la referida Compañía el depósito previo de 1.300.000 reales nominales en Deuda diferida que consignó con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la precitada Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á D. Antonio Illa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Freser como motor de un establecimiento industrial y en el riego de terrenos que posee en el término de la villa de Ripoll, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto deberá avisarle oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

2.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra A., no elevándola más de un decímetro sobre el nivel de las bajas aguas, refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª El agua que corresponde á esta concesion es de un litro por segundo para el riego de los 19.587 metros cuadrados á que se destina, estableciéndose un módulo en el sitio mas á propósito para este objeto, y se fijará la que corresponda al movimiento del artefacto por el Ingeniero encargado de la vigilancia al ha-

cerse las obras, no pudiendo destinarse á otro uso que el especial para que se otorga.

4.ª Será obligacion del concesionario devolver integra al rio la cantidad de agua que tome como fuerza motriz, sin perjudicar su naturaleza con elemento alguno extraño á este esclusivo objeto.

5.ª El concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna en los casos en que quedase inútil el aprovechamiento por consecuencia de obras, rectificacion ó encauzamiento de la corriente del rio convenientemente autorizadas.

6.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Fernan-Núñez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz en el riego de 12 hectáreas del cortijo denominado de la Atalayuela, que posee en la campiña de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa será de ramaje dispuesto de manera que no intercepte por completo el curso del rio, y sirva solo para producir la pequeña caída necesaria para el movimiento de la rueda ó grúa que se va á establecer.

2.ª La cantidad de agua que el concesionario extraiga del rio desde el mes de Abril al de Octubre no escederá de 12 litros por segundo tiempo, y no podrá destinarla á otros usos que el riego del terreno espresado.

3.ª Para la regulacion de dicha cantidad se establecerá á poca distancia del principio del cauce el módulo correspondiente, dejando un vertedero para que vuelva al rio el exceso de agua que en ocasiones pueda subir la rueda.

4.ª Se desmontará la grúa y se deshará la presa en el mes de Octubre de cada año á fin de quitar todo entorpecimiento al curso del rio en sus avenidas de invierno.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la autorizacion solicitada para procesar á José María Altuna, peon caminero, del cual resulta.

Que á las nueve de la noche del día 8 de Junio último, el peon caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ornavitegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigia á siete carreteros dos pesetas á cada uno por que contra lo establecido en la Ordenanza no llevaban luz en los carros que conducian cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se disputó acerca de si debian pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor qué era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que tambien intervino luego en la cuestion con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguacion del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa habia cometido el delito sin provocacion ni agresion del Regidor, que habia acudido para saber cual era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negándolo con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido:

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policia para el servicio y conservacion de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro comun del pais ó fuera de él que transite de noche sin luz pagará 8 rs. de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado ar-

tículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella, que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo mas mínimo para que la disparase;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Manuel Gabella en concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, marido de Doña Josefa García, con Doña Josefa Caro y D. José Arce, este último en representacion de su esposa Doña Dolores Perez y como curador de D. Fernando y Doña Amalia Caballero, sobre nulidad del inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes de D. José Conde y de cierta escritura de convenio, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gabella contra la sentencia que en 16 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que admitida la demanda que entabló el D. Manuel en el concepto referido, y citadas y emplazadas las personas contra quienes dijo que se dirigia, comparecieron únicamente Doña Josefa Caro por su propio derecho y D. José Arce en representacion de su mujer y de los menores D. Fernando y Doña Amalia Caballero, haciéndolo Arce, primero por medio del Procurador D. Manuel de Reina, y luego por D. Emilio Bernasque, á quienes confirió poderes, que no aparecen bastanteados:

Resultando que tomados los autos por el D. Emilio, que era tambien Procurador de Doña Josefa Caro, formó artículo de incontestacion por falta de personalidad de D. Manuel Gabella y de la mujer de Ruano, y por defecto legal en el modo con que habia sido propuesta la demanda:

Resultando que Gabella impugnó el artículo; y en un otrosí del escrito pidió para que la sustanciacion no tuviera vicio en ningun sentido, que se mandara bastantear el poder que D. José Arce tenia conferido al Procurador Bernasque:

Resultando que el Juez de primera instancia hizo caso omiso de la peticion del referido otrosí, y en 7 de Setiembre

de 1863 dictó sentencia declarando haber lugar al artículo de incontestación propuesto por Doña Josefa Caro por las causas que en la misma espresó, y no por otras:

Resultando que admitida la apelación de Gabella, se sustanció la instancia, representando en ella á Doña Josefa Caro y D. José Arce el Procurador Delegado en virtud de los poderes bastanteados que existen desde el folio 110 al 115 del rollo; y que la sala segunda de la Audiencia por sentencia de 16 de Marzo de este año confirmó en parte la apelada, estimando el artículo de incontestación de Doña Josefa en la forma que creyó justa, é imponiendo las costas á Gabella personalmente:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Manuel, en el concepto en que litiga, recurso de casación, que le fué admitido, por la infracción de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en atención á que no se habia bastanteadado por Letrado el poder conferido en primera instancia por D. José Arce á sus Procuradores:

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina;

Considerando que el defecto alegado por el recurrente de no haber sido bastanteadado los poderes que D. José de Arce confirió á los Procuradores que le representaron en la primera instancia, quedó subsanado en la segunda, porque desde su principio el Procurador Delegado compareció á nombre de Arce y de Doña Josefa Caro con poderes que contenían la espresada circunstancia, según resulta en los folios 110 al 115 del rollo:

Considerando que esta subsanación la reconoció Gabella siguiendo la segunda instancia, sin que reclamara, ni pudiese ya reclamar el indicado defecto, porque no existía:

Y considerando, por consiguiente, que se ha alegado infundadamente en este recurso, como causa de nulidad, la segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por la espresada causa interpuso D. Manuel Gabella en el concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución los que abonará si llega á mejor fortuna, y se distribuirán entonces en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decisión del recurso en el fondo.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Najera Mencos.—

Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido Don Ramon Ochoa con D. Jesús Boza sobre posesion de ciertos terrenos; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Ramon contra la sentencia que en 5 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Ochoa compró dos hazas de tierra que correspondieron á los propios de Fuente Ovejuna, habiéndose otorgado á su favor las correspondientes escrituras por la Autoridad judicial á nombre del Estado en 17 de Diciembre de 1861 y en 21 de Enero de 1862, en las cuales se insertaron las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho el primer plazo de las ventas y asegurado el abono de los sucesivos, añadiéndose en la primera que el comprador renunció la posesion de la finca contenida en la misma, y en la segunda que fué puesto en posesion de la tierra á que se referia aquella escritura:

Resultando que posteriormente en 5 de Diciembre de 1863 entabló interdicto de despojo contra D. Jesús Boza, para que se le restituyera en la posesion de parte de las referidas tierras, de que dijo haber sido privado; y que sustanciado el interdicto, dictó sentencia el Juez de Fuente Ovejuna restituyendo al D. Ramon en la posesion y condenando á Boza á la pérdida de las labores y pago de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por este, la Sala segunda de la Audiencia en 5 de Abril del corriente año revocó la sentencia apelada y declaró que el conocimiento de los autos correspondia á la Administracion, donde las partes podian utilizar los derechos de que se creyeran asistidas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casación porque se habia declarado incompetencia de jurisdiccion, caso 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y porque se habian infringido las leyes que citaba: que la Audiencia admitió el recurso en cuanto se fundaba en la espresada causa 7.º, denegándole respecto de los otros motivos; y que hecho por el D. Ramon el depósito de 2.000 reales, se remittieron los autos á este Supremo Tribunal.

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Miguel de Najera Mencos:

Considerando que la Audiencia tenia competencia reconocida por las partes para dictar en los autos de que se trata pendientes ante ella en grado de apelacion, su fallo de 5 de Abril del presente año, y que por lo tanto el recurso de casacion en la forma, interpuesto por D. Ramon Ochoa, no ha podido fundarse en la causa 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se contrae á la incompetencia de jurisdiccion, y no ha sido infringido:

Y considerando que aunque el citado fallo de la Audiencia resuelva realmente un punto de jurisdiccion, ese fallo tratándose de un juicio posesorio, ni podria dar lugar á un recurso de casacion en el fondo, ni el conocimiento de este, en todo caso, corresponderia á esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Ochoa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D.ª Maria Josefa Eulate con D.ª Maria de la Concepcion Fernandez sobre desahucio:

Resultando que Doña Maria Josefa Eulate, dueña de la casa núm. 34 de la calle de Jardines de esta corte, entabló demanda en 25 de Enero de 1862, en la que, espresando como hechos: primero, que Doña Concepcion Fernandez era inquilina del cuarto bajo de dicha casa desde Junio de 1860, sin haberse fijado término al arriendo; y segundo, que queria que le desocupase para disponer de él como dueña; y deduciendo como fundamento legal, el derecho que concedia

al propietario la ley de 9 de Abril de 1812, pidió se estimase el desahucio con las costas, conforme á los artículos 638 y 661 de la de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en el juicio verbal se conformó la demandada con el primer hecho de la demanda, pero no con el segundo, negando á la demandante el derecho para exigir el desahucio; y que contestándola en forma, sostuvo que era un mero capricho de pretension de Doña Josefa Eulate, y que la ley del año 42 prevenia que no fijándose término en el contrato de arrendamiento, debia el Juez señalar el de 40 dias para el desahucio, suplicando se declarase sin lugar la demanda por haberse establecido contra derecho, é imponer á la demandante el pago de las costas:

Resultando que denunciada por las partes la prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 10 de Febrero de 1863, declarando haber lugar al desahucio, y condenando á Doña Concepcion Fernandez ha dejar en disposicion de la demandante el cuarto que habitaba en el plazo de 40 dias marcado por la ley de 9 de Abril de 1812, contado desde la notificacion de la sentencia:

Resultando que la demanda interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 672 y sus consiguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el 61 y la ley segunda, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, por referirse al orden de sustanciacion, no puede utilizarse para el recurso de casacion en el fondo:

Considerando que hallándose la ejecutoria concebida en términos claros y precisos, puesto que declara procedente el desahucio solicitado por la demandante, no ha infringido el art. 61 de la espresada ley:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece que los Tribunales atiendan á la verdad sabida y prescindan del rigorismo de las formas, no puede ya tener aplicacion despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Concepcion Fernandez, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo

Giménez de Palacio.--Tomás Huet.--Eusebio Morales Puideban.--Manuel José de Posadillo.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.--Francisco Valdés.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. Francisco de Paula Austria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Vicente Garcia de Leaniz, Comisionado interino que fué del Crédito público de esta provincia, desde el 22 de Mayo de 1823 á Marzo de 1824, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, ó sus herederos, caso de haber fallecido, se presenten en esta Administracion principal en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de esta citacion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia, á contestar á un cargo que se le hace por el Tribunal de Cuentas del Reino, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que queda prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1864. --Francisco de P. Austria.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de Calderuela, Cirujales, Renieblas y Villares, pertenecientes á la vereda de la Capital; el de Recuerda, de la Administracion del Burgo de Osma; los de Hinojosa del Campo y Zárabes, de la de Gomara; el de Lodares, de la de Medinaceli, y el de Santa Cruz, de la de San Pedro Manrique; se anuncia en este periódico oficial, para que los individuos que se crean adornados con las cualidades necesarias para su desempeño, presenten las instancias en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, acompañando á las mismas

los documentos que justifiquen sus servicios toda vez que segun está recomendado han de ser preferidos los cesantes, retirados y licenciados del ejército y guardia civil, espresando en aquellas tener fondos suficientes á satisfacer al contado los efectos que se consuman durante un mes en el que solicitasen.

Soria 30 de Diciembre de 1864. --Francisco de Austria.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Con el objeto de proveer las escuelas de primera enseñanza insertas al pié de este anuncio y todas las de igual categoria que yaquen dentro del mes siguiente á la fecha del mismo, ha dispuesto la Junta que se celebren oposiciones en esta capital y ante el Tribunal designado al efecto, cuyos ejercicios darán principio el dia 25 de Enero para las plazas de Maestro, siguiendo despues los correspondientes á las de Maestra.

Los opositores presentarán en la Secretaria de esta Junta, tres dias antes por lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que posean titulo y sus méritos y servicios. Pamplona 23 de Diciembre de 1864. --Por acuerdo, Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas vacantes.

La elemental de niños del distrito escolar de Galdeano, dotada con 3560 reales, casa libre y leña.

La superior de niñas de Tudela, con 3934 rs. de sueldo fijo, retribuciones y habitacion libre.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa del Burgo de Osma, ha acordado sacar á pública subasta los derechos sobre las especies de consumo de la tarifa núm. 2.ª, desde el epigrafe de «cera y grasas» en adelante, concedidos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1864 á 1865, y cuyo remate tendrá efecto á los ocho dias siguientes al de la insercion de este

anuncio en el *Boletin oficial*, en la Sala de sesiones de la Corporacion y hora de 10 á 11 de su mañana, celebrándose el segundo remate á los ocho dias siguientes á la misma hora. Para la primera subasta servirá de tipo la cantidad de 29.336 rs. y 40 cénts., bajo las condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio, para el que quiera enterarse de ellas.

El Burgo y Diciembre 31 de 1864. --El Alcalde Presidente, Ildefonso Tejerizo.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa del Burgo de Osma, ha acordado sacar á pública subasta los derechos concedidos al mismo como arbitrios extraordinarios y especiales por razon de sitio, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el presente año económico de 1864 á 1865, cuyo remate tendrá efecto á los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en la Sala de sesiones de la Corporacion y hora de 11 á 12 de su mañana, celebrándose el segundo remate á los ocho dias siguientes á la misma hora. Para la primera subasta servirá de tipo la cantidad de 10.790 rs. y 50 céntimos, bajo las condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para todo el que quiera enterarse de ellas.

El Burgo y Diciembre 31 de 1864. --El Alcalde Presidente, Ildefonso Tejerizo.

Anuncios particulares.

ELECTUARIO antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo

sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elevoran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm. 17, en Burgos.

PRESUPUESTOS de gastos é ingresos municipales.

ESTADOS comparativos del presupuesto municipal arreglados á los modelos correspondientes.

Se hallan de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL (Libreria de Rioja) á real y medio cada ejemplar.

CALENDARIO

DE CASTILLA LA VIEJA PARA EL AÑO DE 1865

Conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Burgos.

Contiene las salidas y posturas del Sol y la Luna, así como los eclipses, ferias principales etc etc.

Se venden por mayor á tres reales la docena y á 32 la gruesa en la Libreria de Rioja en esta Ciudad.

EL INSEPARABLE

PARA 1865.

Calendario general y de ferro-carriles, aumentado con importantes noticias. Un tomito de 250 páginas, tamaño carta. --Su precio dos rs.

Se vende en la Imprenta y Libreria de Rioja en esta Ciudad.

El dia 30 de Diciembre último, desapareció del pueblo de Narros, un pollino de 20 meses todo negro y de mucho pelo.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á su dueño Blas Millan vecino del citado pueblo, quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.